



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2020-00587-00

pasa al despacho del señor juez, la presente demanda para proveer. Bucaramanga, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **DORIAN MANUEL FIGUEROA CORREA** y **MARIA PAULA ORTIZ CACERES**, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”
- No se adjuntó prueba de cómo obtuvo el correo electrónico **DORIAN MANUEL FIGUEROA CORREA** y **MARIA PAULA ORTIZ CACERES**, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Allegue el contrato de fianza NO. 30646 mencionado en el acápite de pruebas del libelo genitor.
- Allegue los soportes correspondientes al pago de las cuotas de administración que se cobran en el presente trámite. Ello teniendo en cuenta el contenido de la cláusula novena del contrato allegado como base de la ejecución y de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Acredite que envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos de manera previa tal y como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 del 2020, ello teniendo en cuenta no solicita medidas cautelares, ni informa que desconoce el lugar donde deben ser notificados los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **DORIAN MANUEL FIGUEROA**

CORREA y MARIA PAULA ORTIZ CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE,

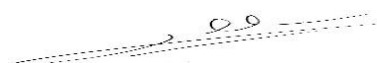


GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 14 de octubre del 2020.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS